



Florencia, febrero 10 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO	INGEACTIVOS SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 073.-

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra **INGEACTIVOS SAS**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No 410 del 13 de mayo de 2019, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dispuso librar mandamiento de pago a favor de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de **INGEACTIVOS SAS**.

Transcurrido el término legal para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al proceso laboral, sin que hubiera realizado manifestación alguna en estos sentidos, es procedente continuar con la ejecución, en aplicación del artículo 440 de la misma codificación, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del artículo 440 del C.G. del P., en contra de **INGEACTIVOS SAS**, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6ecdb43858e1279490687f0aa77b8582cba154bf8ffd3ecc6ff99fa8b7e143

Documento generado en 10/02/2021 04:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, febrero 10 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUMBERTO NUÑEZ CAICEDO
DEMANDADO	VUELTAS. COM S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 075.-

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra VUELTAS. COM S.A.S., dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor HUMBERTO NUÑEZ CAICEDO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No 703 del 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor HUMBERTO NUÑEZ CAICEDO y en contra de VUELTAS. COM S.A.S.

Transcurrido el término legal para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al proceso laboral, sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución, en aplicación del artículo 440 de la misma codificación, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del artículo 440 del C.G. del P., en contra de VUELTAS. COM S.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.



TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb3196c45a3ef949841154954b43f613352395476a2c126d6061070d1e2404b

Documento generado en 10/02/2021 04:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 10 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES
DEMANDADO	LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 076.-

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra de la señora **LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No 700 del 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora **KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES** y en contra de la señora **LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA**.

Transcurrido el término legal para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al proceso laboral, sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución, en aplicación del artículo 440 de la misma codificación, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del artículo 440 del C.G. del P., en contra de la señora **LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA**, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8580af49f142d0b9ac73d447840a23f9d7511cecb720c8fcfec07581c756ce24

Documento generado en 10/02/2021 04:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, febrero 10 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	OSCAR CONDE ORTIZ
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.- 074.-

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por OSCAR CONDE ORTIZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No 893 del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, dispuso librar mandamiento de pago a favor de OSCAR CONDE ORTIZ en contra de JORGE ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA, el cual fue notificado por correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el 19 de noviembre de 2020, según lo ordenado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Transcurrido el término legal para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables por remisión al proceso laboral, sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución, en aplicación del artículo 440 del mismo código, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá, administrado justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del artículo 440 del C.G. del P., en contra de JORGE ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a86b8f7024d33e946ff8d82fed78e1f51848f0d3221a6f95b6da59ffe48415e

Documento generado en 10/02/2021 04:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia febrero 10 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLEIDY MARTINEZ MELO
DEMANDADO	ORLANDO PEREZ PARDO
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 072.-

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud elevada por el doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, con la cual pretende que se deje sin efectos su designación como curador ad litem del demandado ORLANDO PEREZ PARDO.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el abogado que se deje sin efectos la designación como curador ad litem del demandado al concurrir un conflicto de intereses, en armonía con lo dispuesto en el literal b) del numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por las siguientes razones:

“Lo anterior, comoquiera que, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso con radicado 18-001-31-05-002-2012-00302-00, promovido por el señor AGUSTÍN ROMERO CABEZAS y otros, en contra de ORLANDO PARDO PÉREZ y MERY AZUCENA SUÁREZ MORENO, actué en calidad de Apoderado de la parte demandante, trámite que actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Es así que, de aceptarse la designación como Curador Ad Litem del señor ORLANDO PÉREZ PARDO, este profesional del Derecho actuaría en un trámite judicial en su contra, y en otro en defensa de sus intereses, lo cual crea una situación que puede afectar la independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho que, en el presente caso, la solicitud del abogado no está llamada a prosperar, por considerarse que no recae conflicto de interés alguno o situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional, toda vez que de la revisión del acta de audiencia del 22 de octubre de 2020, celebrada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, se observa que los hechos que fundaron la demanda radicada 2012-00302, se relacionan con un contrato de trabajo entre Agustín Romero Cabezas y Orlando Pardo Pérez del 01 de octubre de 2009 al 21 de junio de 2010 y un accidente de trabajo ocurrido el 21 de junio de 2010, mientras que el proceso 2020-00087 que se lleva ante este Juzgado Municipal, se relaciona con una presunta relación laboral iniciada el 28 de julio de 2019 y terminada el 19 de diciembre de 2019, así pues, no existe relación alguna entre los hechos, pues los mismos

ocurrieron con nueve años de diferencia, por lo que es imposible que pueda alegarse incompatibilidad alguna para servir como curador ad litem, pues en el primero de los procesos, el abogado defiende los intereses de la parte activa por unos hechos diferentes y lejanos en el tiempo, mientras que como curador representará a su prohijado por otros hechos, ocurridos como ya se dijo, 09 años después.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá;

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud elevada por el abogado DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf65e1f3651a7fd04311f696154aff9f824dbc1a9d10068b7c7bd2f15c99013b

Documento generado en 10/02/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, febrero 10 de 2021

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	CONSORCIO PROINSUR
SOLICITADO	ANGEL RUSBEL HERNANDEZ PLAZA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-90022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 070.-

Pasa a despacho el presente extraproceso con constancia secretarial según la cual, la señora EDITH SÁNCHEZ ANTURY solicita el pago del título judicial consignado a órdenes de este despacho por el empleador del difunto trabajador ÁNGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA (QEPD).

CONSIDERACIONES

La señora EDITH SÁNCHEZ ANTURY, allega oficio solicitando el pago del título judicial consignado a nombre de ÁNGEL RUSBEL HERNÁNDEZ PLAZA (QEPD), en calidad de compañera permanente, el mismo viene acompañado de las declaraciones extrajuicio entregadas ante la Notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquíes por ORLANDO VARGAS BARRERA y GRACIELA SABI CERÓN, el día 26 de enero de 2021, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron que conocen a la señora EDITH SÁNCHEZ ANTURY, y que desde el 10 de diciembre de 2006 hasta el 01 de marzo de 2020, la señora en mención convivió con quien en vida se llamaba ANGEL RUSBEL HERNANDEZ PLAZA, de cuya unión tuvieron un hijo.

Así pues, al cumplirse con los requisitos necesarios para ello, según lo indicado en el artículo 294 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No 475030000388294 por valor de \$3.564.348, a la señora EDITH SÁNCHEZ ANTURY identificada con la cédula No 40.094.196.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la solicitante y los trámites a realizar para el cobro, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3cc064a54b22dd795b9f43e9c0cdca03d08359d7d587ad2ffd04a4c1ea32aa

Documento generado en 10/02/2021 04:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>